

FECHA DE ADQUISICION	10 DIC. 1968
NUM. DE INVENTARIO	
PROCEDENCIA	DONACION
NUM. DE CATALOGACION	
PRECIO	

ESTUDIO SOBRE LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN MEXICO

Por

SERGIO CORTES DE LA FUENTE

Tesis

que somete a la consideración del H. Jurado Examinador,
como requisito parcial para obtener el título de

Ingeniero Agrónomo.

Aprobada:

El Presidente del Jurado

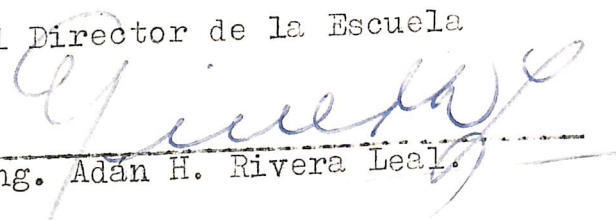

Lic. Fausto Espinosa Cabrera

UNIVERSIDAD DE COAHUILA



ESC. SUP. DE AGRICULTURA
"ANTONIO NARRO"
DEPTO. DE BIBLIOTECA

El Director de la Escuela


Ing. Adán H. Rivera Leal.

UNIVERSIDAD DE COAHUILA

Escuela Superior de Agricultura "Antonio Narro"

Buenavista, Saltillo, Coah., Octubre de 1968.

BIOGRAFIA

El autor, Sergio Cortés de la Fuente, nació en la ciudad de Saltillo, Coahuila, el día 24 de junio de 1945, siendo sus padres el Sr. Gilberto Cortés M., y la Sra. Lilia de la Fuente de Cortés.

Realizó sus estudios de primaria en la Escuela "Miguel - López"; los de secundaria en la Escuela Normal del Estado y en la Escuela Preparatoria Nocturna, y los de bachillerato en este último plantel.

En el año de 1962 ingresó a la Escuela Superior de Agricultura "Antonio Narro", de la Universidad de Coahuila, y en junio de 1968 recibió su Certificado de Pasante de Ingeniero Agrónomo.

AGRADECIMIENTO

El autor agradece al Lic. Fausto Espinosa Cabrera y Dr. Roberto Rodriguez D., su valiosa cooperación para la presentación de esta tesis.

DEDICATORIA

A mis padres, a quienes todo lo debo.

A mi Alma Mater, la Escuela Superior de
Agricultura "Antonio Narro"

A mi futura esposa,
Srta. Lic. María Yolanda Flores M.

INDICE

	Pág.
BIOGRAFIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
DEDICATORIA	iii
INTRODUCCION	1
REVISION DE LITERATURA Y DISCUSION	2
CONCLUSIONES	18
BIBLIOGRAFIA	21

INTRODUCCION

Desde un principio se organizó la propiedad privada en la Nueva España sobre una base de desigualdad absoluta, que favoreció por una parte el desmedido acrecentamiento de la propiedad individual de los españoles y, por otra, la decadencia paulatina de la pequeña propiedad de los indios. Una situación semejante prevalecía en los demás dominios españoles de América y en las monarquías de Europa, hasta que tal estado de cosas provocó el estallido de la Revolución Francesa que dio al traste con los latifundios y creó la pequeña propiedad agrícola.

La condición del latifundismo persistió en México hasta el presente siglo, y fue necesario el movimiento de la Revolución Mexicana y la promulgación de la actual Constitución para acabar con los latifundios.

Uno de los aciertos de los constituyentes de 1917 fue establecer en la Carta Magna el respeto a la pequeña propiedad, por considerar que esta modalidad de posesión de la tierra es uno de los pilares de la nacionalidad mexicana.

El principio en sí es justo, pero su interpretación ha sido estimada de diferentes maneras, sin que hasta la fecha se posea una definición precisa de la pequeña propiedad. Y no puede ser de otra manera, pues intervienen en ello aspectos tanto sociales como científicos. El presente trabajo es un intento de definir con corrección la pequeña propiedad, teniendo en cuenta las interpretaciones de que ha sido objeto.

REVISION DE LITERATURA Y DISCUSION

En el párrafo 3º del artículo 27 constitucional se establece el respeto absoluto de la propiedad, diciendo:

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el regular aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación."

Puede decirse que el respeto a la pequeña propiedad es el único límite señalado expresa y terminantemente a la Reforma Agraria. A tal grado consideraron necesario los constituyentes el mantenimiento de la pequeña propiedad. Los constituyentes le dieron a ésta gran importancia; la consideraron como una

verdadera institución social y económica, digna de la protección del Estado.

Este punto entraña un problema de interpretación, pues la Constitución consigna el respeto a la pequeña propiedad, pero no la define.

¿Qué debe entenderse por pequeña propiedad? El Ejecutivo de la Nación ha sustentado diversos criterios, en las resoluciones que han sido dictadas y que fueron inspiradas por la Comisión Nacional Agraria. En estas resoluciones se encuentran las siguientes definiciones:

1ª. La pequeña propiedad es la extensión de 50 hectáreas que la Constitución señala como estable en los casos de restitución.

Este criterio, aplicado por el Ejecutivo Federal, ofrecía en varios casos serios inconvenientes, pues no se conocía la calidad de las tierras que deberían respetarse, y es claro que en la pequeña propiedad la extensión de la tierra debe estar relacionada con la productividad de la misma.

La Suprema Corte de Justicia sentó jurisprudencia en el sentido de que no puede considerarse la extensión de cincuenta hectáreas señalada por el artículo 27 como pequeña propiedad, en virtud de que tal señalamiento es para un caso de excepción, que no puede extenderse, de acuerdo con el conocido principio de interpretación, a casos que no estén expresamente comprendidos en la excepción misma.

2ª. La pequeña propiedad debe estimarse por comparación, relacionando la extensión de los latifundios inmediatos al pueblo solicitante de ejidos, de tal modo que el menos extenso será considerado como pequeña propiedad intocable.

Este criterio, aceptado por el Ejecutivo Federal en numerosas resoluciones, y aún prohiado por la Corte en algunas ejecutorias, es evidentemente absurdo, puesto que resultaba de algunos casos que un latifundio de 10,000 hectáreas era considerado como pequeña propiedad tan sólo porque los latifundios adyacentes afectados con la dotación eran aún más extensos. Afortunadamente la Suprema Corte de Justicia sentó jurisdicción, de sechando semejante criterio.

3ª. Se buscó entonces en la misma Constitución la base que sirviera de norma para fundar otro concepto de la pequeña propiedad ajustado a la realidad, y se creyó haberla encontrado en la Fracción a) del párrafo XX, en la cual se establece que en cada Estado y Territorio se fijará una extensión máxima de tierras de la que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida. Dicha extensión se consideró como pequeña propiedad, puesto que la misma Constitución parece protegerla. Sin embargo, un cuidadoso examen del artículo 27 nos demuestra que esta disposición está relacionada con la que contiene el párrafo 2º que ordena la adopción de medidas para el fraccionamiento de latifundios. En efecto, la base fijada en el inciso a) del párrafo 2º que ordena la adopción de medidas

para el fraccionamiento de latifundios, tiene por objeto obligar al latifundista a fraccionar sus tierras, aún cuando no haya pueblos necesitados en las inmediaciones, tan solo con el objeto de que la propiedad quede bien repartida, y para obtener la desaparición de los latifundios. En consecuencia, las extensiones fijadas en cada Estado y Territorio, se considerarán como no latifundios, pero tampoco como pequeña propiedad porque una extensión determinada puede ser demasiado extensa para considerarla una pequeña propiedad y, sin embargo, demasiado corta para considerarla un latifundio.

Por otra parte, adoptar esta base para determinar la pequeña propiedad equivaldría a dejar en manos de los Estados la solución del problema agrario y es claro que, entonces, la mayor parte de las grandes propiedades serían consideradas como pequeñas y por lo mismo inafectables. En este último sentido se pronunció la Suprema Corte en varias ejecutorias que sentaron jurisprudencia.

4ª. La Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó un nuevo criterio para la pequeña propiedad, entre otras en la ejecutoria de 3 de abril de 1918 con motivo de un amparo. En dicha ejecutoria se dice que "En el lenguaje común se entiende por pequeña propiedad la porción de tierra que puede cultivar por sí mismo un campesino, o una familia campesina; o bien, la porción cuyo cultivo produce lo bastante para la subsistencia del jornalero y su familia (Boletín de la Sría. de Gobernación, p. 101)

Consideramos errónea esta interpretación que encierra dos conceptos diferentes de pequeña propiedad. En uno se dice que es la porción de tierra que puede cultivar un campesino o una familia campesina. La vaguedad es manifiesta, pues es claro que una familia puede cultivar mayor extensión que un solo individuo; y por otra parte, no se dice qué clase de familia, si se trata de una familia de proletarios del campo o de una familia de la clase media campesina. Parece que se refiere a la primera porque en seguida se abandona el criterio de la posibilidad de cultivo por parte de la familia para establecer este otro: "o bien la porción cuyo cultivo produzca lo bastante para la subsistencia del jornalero y su familia.. Si este fuera el criterio que debe servir de base para fijar la pequeña propiedad, solamente sería considerada como tal la extensión de tierra que se señala a cada campesino como jefe de familia en las dotaciones de ejidos; es decir, que se trataría de establecer la intocabilidad de las parcelas repartidas en virtud de la ley del 6 de enero de 1915, y de las que se siguieron repartiendo en acatamiento de la misma ley y del artículo 27 constitucional.

En contra de esta interpretación están los términos del propio artículo que, al establecer el respeto a la pequeña propiedad, sin definirla, se está refiriendo a un concepto ya conocido, no creado por la ley sino anterior a la dotación, dado que le opone como límite precisamente el respeto a la pequeña propiedad..

Si la Constitución se refiere a la pequeña propiedad en su concepto corriente, debemos empezar por fijar éste y encontramos que en el lenguaje común no se designa al jornalero como pequeño propietario, ni siquiera a quien se encuentra en posición económica semejante a la del jornalero; si no a personas que gozan de cierto bienestar. En otras palabras, en el concepto corriente, el pequeño propietario es un burgués, una persona que está económica y socialmente en un nivel superior al que ocupa un jornalero.

Por lo mismo, no es solamente la extensión de la tierra lo que determina la pequeña propiedad, pues entonces una de media hectárea sería una pequeña propiedad; y aún cuando matemáticamente sí lo sea, en realidad el concepto de pequeña propiedad no es matemático sino social; surge de las necesidades que puede llenar y entonces lo determina principalmente la productividad de la tierra; es decir, extensión y calidad, en razón directa de tales necesidades.

Ahora bien, no son las mismas las necesidades de un jornalero que las de un campesino de la clase media, y aún las de éste varían con el medio, de tal modo que la pequeña propiedad no es una categoría absoluta.

Lo que en México, país extenso y poco poblado, se considera pequeña propiedad, es un latifundio en China, país extenso pero demasiado poblado. Sin embargo, en ambos países, atendiendo a los fines, la pequeña propiedad será una misma cosa, es decir,

una extensión de tierra suficiente por su productividad para satisfacer las necesidades de una familia campesina de la clase media. En México, la extensión será mayor para una productividad determinada, atendiendo a deficiencias de tierra y de cultivo, y en China, la extensión para procurarse la misma productividad dada será menor, en virtud de los grandes progresos agrícolas que en dicho país permiten obtener la máxima productividad de la tierra.. Sin embargo, el concepto es el mismo en el fondo: La pequeña propiedad está condicionada por la productividad de la tierra en relación con los fines sociales que se persiguen con ella o sea la subsistencia de una familia campesina de la clase media.

Nuestra interpretación encuentra su más firme apoyo en las siguientes palabras del Lic. Molina Enríquez: "El fraccionamiento de las grandes haciendas del país, comenzando por las de la parte de la altiplanicie que los geógrafos llaman Mesa Central, se empezaría por crear una clase media numerosa y fuerte que sirviera de base y asiento a la nacionalidad mexicana; porque sólo las naciones en donde existe como dominante por su número y por recursos totales dicha clase media, pueden tener paz orgánica, en virtud de que la expresada fuerza les sirve para evitar que los destinos de la nación caigan en manos opresoras de los muy ricos y muy poderosos, o en las manos destructoras de los pobres y de los muy incapaces".

Es evidente que de lo que trataban los constituyentes al decretar el fraccionamiento de los latifundios era destruir la gran

propiedad, pues el mismo autor citado dice: "Como ya la experiencia había demostrado que en este país por más vueltas que se dieran a las cosas, el poder siempre venía a caer en los hacendados, cosa que tenía que suceder en tanto existieran las grandes haciendas; por tanto, había que pensar en fraccionar éstas a todo trance, aún en contra de la voluntad de sus dueños; y había que consignar al efecto, en la Constitución, las disposiciones relativas. (Porque no se sabe a ciencia cierta si el poder ha caído en México en manos de los hacendados, o si los poderosos, en cuanto lo son, se convierten en hacendados).

Cierto o no este razonamiento, resulta inconcuso que los Constituyentes, como antes se afirma, trataron de destruir la gran propiedad por considerarla nociva para el país. Así pues, el fraccionamiento de los latifundios se decretaba no para que se estableciera el núcleo de nuevas grandes propiedades, porque eso sería absurdo dentro del criterio sustentado, sino para establecer otra forma de propiedad agraria, y como no podía ser ésta la propiedad grande, tendría que ser la mediana o la pequeña propiedad. Si demostramos que tampoco puede ser dicha forma la mediana propiedad, quedará como único fin del fraccionamiento de los latifundios, en el pensamiento de los Constituyentes, la creación de la pequeña propiedad, la cual vendría a ser la sustentadora de la clase media (a la que se refiere el Lic. Molina Enriquez), quedando así fundada nuestra interpretación de la pequeña propiedad como la extensión de tierra suficiente para

satisfacer las necesidades de una familia campesina de la clase media.

El fin perseguido por los Constituyentes con el fraccionamiento de los latifundios, no era la creación de la propiedad mediana, porque en el párrafo 3º del artículo 27 constitucional se establece, como una forma de atender a la equitativa distribución de la riqueza, "el fraccionamiento de los latifundios, y el desarrollo de la pequeña propiedad"; desarrollo que no pudiendo ser en extensión, es claro que se refiere al número, como consecuencia del fraccionamiento de latifundios que estatuye.

Si este razonamiento no fuera suficiente, consideramos que con el fraccionamiento de los latifundios "se trata de crear una clase media numerosa y fuerte"; y es indudable que esa clase debe tener como asiento de su fuerza económica una propiedad intocable por la Reforma Agraria, por las razones siguientes: (a) porque es el resultado de la propia Reforma y sería absurdo atacar lo que se está creando; y (b) porque no se puede fundar la fortaleza económica de una clase social sobre una propiedad que no tenga una existencia definida e inalterable.

Ahora bien, la única propiedad que de acuerdo con el artículo 27 constitucional está exenta de contribuir a la dotación de ejidos, y que por lo mismo es una propiedad definida e intocable, es la pequeña propiedad. En consecuencia, de acuerdo con el pensamiento de nuestros Constituyentes, la pequeña propiedad debería servir de base para la creación de la clase media campe

sina y como resultado, la pequeña propiedad no puede ser otra que la que satisface las necesidades de una familia de esa clase social.

Tal es el criterio que ha normado, seguramente, las leyes agrarias que se dictaron desde el "Reglamento Agrario" inclusive hasta la ley vigente: porque en ellas se consideró siempre, como pequeña propiedad, una extensión de tierra en relación con su calidad y, por lo mismo, en atención a su productividad, y siempre con mayor extensión que la que puede cultivar un campesino y su familia, o de la que basta para satisfacer las necesidades de un jornalero.

El Lic. Narciso Bassols, en su interesante libro "La Nueva Ley Agraria", expuso una nueva idea para determinar la pequeña propiedad. Considera que esta última debe ser 50 veces mayor que un ejido, de tal modo que si en un ejido se dota por ejemplo a cada ejidatario con un lote de 4 hectáreas de riego, la pequeña propiedad correspondiente, que deberá respetarse en las fincas afectadas y en la región inmediata, será de 200 hectáreas. Pero no se da razón alguna para fundar este procedimiento, ni criterio alguno que sirva para esclarecer el concepto de pequeña propiedad. ¿Por qué ésta debe ser 50 veces más grande que la parcela ejidal? ¿Por qué no treinta o sesenta veces mayor? De todos modos, esta forma de determinar la pequeña propiedad indica que de ella se tiene una idea en el sentido de que no debe ser el patrimonio de los peones o jornaleros del campo, sino de una

clase social agraria de mejor acomodo.

Según el artículo 1º del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera (Diario Oficial de 9 de octubre de 1948), se entiende por pequeña propiedad agrícola la que no excede de las siguientes superficies:

- a) Cien hectáreas de riego o humedad de primera;
- b) Doscientas hectáreas de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo;
- c) Cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad;
- d) Ochocientas hectáreas de monte o de agostadero en terrenos áridos;

e) Ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo;

f) Trescientas hectáreas cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, cacao, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, árboles frutales, y

g) Las necesidades para el sostenimiento de quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Artículo 2º. Cuando las tierras de los predios sean de varias clases, se calculará el límite superficial de la propiedad inafectable, tomando como equivalente una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, y por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Artículo 3º. Para los casos de los incisos e) y f) del artículo 1º de este reglamento, si los terrenos ocupados con los cultivos especificados no tienen el máximo de la extensión aceptada como pequeña propiedad, pero sí tienen límites mayores a los señalados en los incisos a) y b) del mismo artículo (según la clase de tierra), y si el predio posee terrenos no sembrados con dichos cultivos especificados, podrá concederse a la pequeña propiedad un excedente de estos terrenos, del 10 por ciento de cualquiera clase de tierras, de la superficie ocupada con los cultivos especificados.

Artículo 4º. Las superficies ocupadas por los edificios y las obras hidráulicas que el artículo 111 del Código Agrario considera inafectables, no se computarán al calcular el límite a que debe sujetarse la pequeña propiedad.

Artículo 5º. La calidad de las tierras se definirá de la siguiente manera:

I. Se considerarán como tierras de riego aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de la región, con independencia de la precipitación pluvial;

II. Se considerarán como tierras de humedad aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región, suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias;

III. Tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo, provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial;

IV. Son tierras susceptibles de cultivo las que no estando dedicadas a ese objeto, ofrezcan condiciones apropiadas para hacer costeable su explotación agrícola. Las tierras de monte o agostadero que se encuentren en ese caso serán equivalentes a las de temporal;

V. Se considerarán de agostadero las tierras en que se producen en forma espontánea plantas forrajeras o vegetación silvestre, cuyos retoños pueden servir de alimentación al ganado. La circunstancia de que la producción forrajera de algunas tierras sea reforzada con la siembra de pastos, no las excluye de la clase de los agostaderos.

Son de buena calidad las tierras de agostadero cuya capacidad forrajera o superficie son las necesarias para el sostenimiento de una cabeza de ganado mayor.

Para la determinación de la capacidad forrajera de las tierras de agostadero, se estima que la superficie necesaria para una cabeza de ganado vacuno es la misma que se necesita para alimentar cinco cabezas de ganado menor; pero tratándose de ganado equino, en la superficie que se puede alimentar una cabeza de este ganado, pueden sostenerse siete cabezas de ganado menor;

VI. Son tierras de monte las que se encuentran pobladas de

vegetación silvestre, ya sea arbustiva o arbórea, cuya reproducción y desarrollo se efectúen de modo natural o con la intervención del hombre, cuando persigue fines de reforestación, de saneamiento o fijación del suelo.

Las tierras de labor abandonadas por un período no mayor de cinco años en los climas tropicales y de diez años en los templados y fríos, que se cubren de vegetación silvestre, se denominan "tierras alzadas" y se consideran como de cultivo, siempre que sean planas o con pendientes que no pasen de 15° , y su equivalente será la de las tierras de humedad o de temporal, según su naturaleza.

Cuando el desarrollo de las plantas que constituyen el monte alcanza diámetros, en la base de sus troncos, hasta de 10 cm se denomina monte bajo; al exceder la vegetación ese diámetro constituye el monte alto.

Discusión. Desde un punto de vista estrictamente científico, sería necesaria una previa investigación sobre la productividad de la tierra en las distintas zonas del país, sobre el número promedio de personas que componen una familia de la clase media campesina, y sobre el costo de la vida atendiendo a sus necesidades normales, a su cultura, etc., para determinar con exactitud, casi matemáticamente, la extensión de la pequeña propiedad.

Se encontraría, desde luego, que no puede fijarse una misma extensión para todas las regiones del país, pues tomando como

buena la extensión de 100 hectáreas de tierra de riego, que señala la ley actual, resulta que no es idéntica y ni siquiera semejante la productividad de esa extensión en todas las regiones del país; pues mientras la tierra de riego en el centro de la República produce una o dos cosechas al año, en las costas produce tres veces al año, y lo mismo puede decirse en cuanto al valor de los cultivos posibles. En algunos puntos, por condiciones climatéricas, la tierra de riego no podrá emplearse sino en determinados cultivos de un valor escaso, mientras que en otros puntos, por las condiciones ventajosas del clima y de la posición geográfica, será posible obtener cultivos de productos mucho más costeables.

Reconocemos, sin embargo, que una previa valoración de la tierra, a tal grado exacta, es difícil, y que desde el punto de vista de las exigencias prácticas la ley sólo puede tomar en cuenta una extensión de tierra que se consideró aproximadamente suficiente para llenar los fines de la ley constitucional, sin entrar en los distingos apuntados que, por científicos que sean, resultan de difícil aplicación, sobre todo en un país como el nuestro en donde las diferencias de productividad de la tierra se suceden en una misma región y aún en áreas reducidas.

Durante el gobierno del Gral. Abelardo Rodríguez se reformó el artículo 27 de la Constitución en varios aspectos fundamentales, pero en lo que respecta a la pequeña propiedad se mantuvo prescrito por los Constituyentes, aún cuando se estableció que

sólo se respetará la pequeña propiedad si es agrícola y si está en explotación.

Los reformadores del artículo 27, lejos de resolver el problema que entraña la determinación del concepto de pequeña propiedad, no hicieron sino complicarlo, pues ahora es necesario saber qué debe entenderse por pequeña propiedad agrícola y cuándo se dice que está en explotación. ¿Es agrícola una pequeña propiedad dedicada a la apicultura o a la avicultura o a la cría de cierta clase de ganado o a la industria de la leche y sus derivados? ¿Está en explotación una pequeña propiedad en la que solamente se ha cultivado una parte de ella? ¿Es afectable la pequeña propiedad constituida por tierras agotadas, cuando el propietario se ve en la necesidad de dejarlas descansar algunos años para que recuperen sus cualidades?

Es indudable que el esclarecimiento de estos puntos corresponde a la ley reglamentaria, en el caso, el Código Agrario; pero éste nada dice sobre el particular.

CONCLUSIONES

En opinión del autor, la Reforma es acertada porque el respeto a la pequeña propiedad se establece no por su extensión, sino por la función social que desempeña; si no cumple esa función, el respeto no tiene razón de ser.

Consideramos que por "agrícola" debe entenderse toda propiedad en la que se cultiva la tierra, o que está dedicada a trabajos o industrias conexos con la agricultura, pues ésta, en su acepción más amplia, en su sentido moderno, comprende implícitamente a estas actividades.

En cuanto a la explotación, creemos que será necesario el cultivo de más del 50 por ciento de una pequeña propiedad para estimar que está en explotación, y que en casos plenamente justificados debe respetarse la pequeña propiedad no cultivada. Basamos esta afirmación en principios de equidad y justicia.

La última cuestión por resolver, respecto de la pequeña propiedad, consiste en determinar la razón de la garantía constitucional que establece su respeto absoluto. Se ha dicho que los legisladores consideraron a la pequeña propiedad como un tipo de producción ventajosa, desde el punto de vista económico. Disentimos de este criterio, porque nunca puede competir la pequeña propiedad con la propiedad grande desde el punto de vista económico, siempre que esta propiedad esté bien administrada y explotada, pues como en todos los negocios en gran escala, en éste son posibles numerosas economías y aprovechamientos que en

la pequeña propiedad no pueden realizarse.

Creemos más bien que los legisladores tuvieron en cuenta las razones de carácter social. Así aparece claramente de la cita que hicimos sobre los conceptos que expone el Lic. Molina Enriquez, a propósito del fraccionamiento de los latifundios; por consiguiente repetiremos a este respecto lo que ya hemos escrito sobre el particular: Se procura la consolidación de la pequeña propiedad en todos los países del mundo porque ella "es un factor importantísimo en el equilibrio social".

En efecto, la pequeña propiedad realiza la independencia económica de una gran parte de la población y separa, por lo mismo, a muchos brazos de la competencia del trabajo a jornal en la agricultura y en otras actividades. La pequeña propiedad, además, significa para sus dueños un valor moral, teniendo en ella un estímulo que los hace refractarios a las agitaciones provocadas por los demagogos. Constituye, por tanto, un grupo conciliador en la lucha de clases".

Desde un punto de vista económico, debemos decir que el respeto a la pequeña propiedad es un punto de apoyo para llevar a cabo la transformación de nuestra economía agraria. Esta transformación necesariamente produce desajustes, trastornos más o menos pasajeros que influyen en la producción; de tal modo que resulta conveniente para el país la formación de un género de propiedad inafectable que, por serlo, pueden sus propietarios explotar normal y sistemáticamente, con toda su intensidad,

para atender a la demanda de la población que no vive de los -- trabajos del campo, mientras el ejido se consolida y se organiza y se consolida en forma tal que pueda responder a coadyuvar a la satisfacción plena de esa demanda.

BIBLIOGRAFIA

- Código Agrario y Leyes Complementarias. 1967. Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa. Editorial Porrúa, S. A., Decimasexta Edición. México, D. F.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa. Editorial Porrúa, S. A., 1964. Vigésimaquinta edición. México, D. F.
- Mendieta y Núñez, L. 1967. Derecho Agrario. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F.
- Mendieta y Núñez. 1966. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa, S. A. Novena edición. México, D. F.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
NACIONALES
BIBLIOTECA